



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1203/2024

PARTE RECURRENTE: NUEVA ALIANZA
NAYARIT

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS

COLABORADORES: LUCERO GUADALUPE
MENDIOLA MONDRAGÓN Y ÉDGAR
BRAULIO RENDÓN TÉLLEZ

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil
veinticuatro¹.

En el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-1203/2024**, interpuesto por el partido político local Nueva Alianza Nayarit (*en adelante: NAN o parte recurrente*), por conducto de Miguel Ángel Navarro Macías, quien se ostenta como representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal de Tuxpan, Nayarit, con el fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco

¹ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.

SUP-REC-1203/2024

(*en adelante: Sala Regional Guadalajara*) dictada en el expediente **SG-JRC-177/2024**; la Sala Superior determina: **desechar de plano** la demanda, al incumplir el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

I. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los cargos de diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos del estado de Nayarit.

II. Cómputo Municipal. El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Tuxpan del Instituto Estatal Electoral de Nayarit; (dio inicio a la sesión especial de cómputo municipal, de la elección de presidencia y sindicatura, el cual concluyó el seis de junio a las 04:53 hrs (cuatro horas con cincuenta y tres minutos).

III. Juicio de inconformidad local (TEE-JIN-24/2024). El once de junio, el Partido NAN interpuso un juicio de inconformidad para impugnar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de presidencia y sindicatura para el ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, y la entrega de la constancia de mayoría a las candidaturas postuladas por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit", conformada por Morena, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Fuerza por México.

El dieciocho de julio, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit (*en adelante: Tribunal Local*), desechó por extemporánea la demanda del juicio de inconformidad.



IV. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la determinación anterior, el veintitrés de julio, el Partido NAN, presentó una demanda para controvertir la determinación contenida en el expediente TEE-JIN-24/2024.

V. Sentencia impugnada (SG-JRC-177/2024). El ocho de agosto, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en la que determinó **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Local.

VI. Recurso de reconsideración. El quince de agosto, la parte recurrente presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara un medio de impugnación a fin de controvertir la sentencia *SG-JRC-177/2024*, misma que fue remitida electrónicamente a esta Sala Superior.

VII. Recepción, integración y turno. En la misma fecha, se recibió certificación de la cédula de notificación electrónica, por medio de la cual, la actuario de la Sala Regional Guadalajara notifica el acuerdo dictado por su magistrado presidente en el cuaderno auxiliar del expediente *SG-CA-250/2024*, por el que ordenó remitir electrónicamente a esta Sala Superior, entre otra documentación, el escrito mediante el cual, la parte actora interpone recurso de reconsideración. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó formar el expediente **SUP-REC-1203/2024** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*).

SUP-REC-1203/2024

VIII. Radicación. El veintiuno de agosto, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el presente medio de impugnación.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, lo que le está expresamente reservado².

SEGUNDA. Improcedencia. En el presente caso, se considera que la demanda del recurso de reconsideración debe desecharse de plano, en atención a que no se actualiza el requisito especial de procedencia del medio de impugnación, ya que del examen de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Regional Guadalajara haya abordado alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, o que haya dejado de aplicar alguna norma consuetudinaria de carácter electoral, o bien, que la controversia denote un asunto relevante o trascendente, o bien, que exista un error judicial evidente.

I. Marco Jurídico.

² Lo anterior, con fundamento en los artículos: 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 64 de la LGSMIME; así como el Acuerdo General 1/2023.



Las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración³.

En el mismo sentido, cabe señalar que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar las sentencias de fondo⁴ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes⁵:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los supuestos citados, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a

³ Artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO", consultable en *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 25 y 26.

⁵ Artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-1203/2024

fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración. Así se ha sostenido que se cumple la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

a. Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*)⁶, normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*)⁷, o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*)⁸, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*)⁹;

c. Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁰;

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 630 a la 632.

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 627 y 628.

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 625 y 626.

⁹ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1 pp. 617 a 619.

¹⁰ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.



d. Se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*)¹¹;

e. Se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*)¹²;

f. Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*)¹³;

g. Se aduzca la realización de un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*)¹⁴;

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 629 y 630.

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

SUP-REC-1203/2024

h. Se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*)¹⁵;

i. Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas (*Jurisprudencia 39/2016*)¹⁶;

j. Se violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido (*Jurisprudencia 12/2018*)¹⁷; y

k. El recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional (*Jurisprudencia 5/2019*)¹⁸.

l. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38, 39 y 40.

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹⁸ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.



jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional (*Jurisprudencia 5/2019*)¹⁹.

Como resultado de la normativa electoral y la correspondiente línea jurisprudencial, la Sala Superior pone de manifiesto que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario que solamente procede en casos especiales en los que subsista un tema de constitucionalidad, propiamente dicho, y en los que, los agravios que se hagan valer estén dirigidos a controvertir aspectos que impliquen el ejercicio del control constitucional por parte de la Sala Superior.

II. La sentencia impugnada no abarca temas de constitucionalidad

1. Consideraciones de la sentencia

Al resolver el expediente **SG-JRC-177/2024**, la Sala Regional Guadalajara expuso, fundamentalmente, lo siguiente:

- Los agravios presentados por el partido actor son infundados debido a un error en la premisa sobre el término electoral.
- El partido alegó incorrectamente que el cómputo de la elección de presidencia y sindicatura terminó con la sesión especial del Consejo Municipal Electoral de

¹⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

SUP-REC-1203/2024

Tuxpan, Nayarit, el siete de junio. Sin embargo, los documentos oficiales muestran que el cómputo y la declaración de validez de la elección de presidencia y sindicatura concluyeron el seis de junio, mientras que el cómputo de regidurías terminó el siete de junio.

- Del acta circunstanciada CME/OE/AC/TUXP/022/2024 y el acta de cómputo municipal, ambas documentales públicas, se advierte que:
 - a) El recuento y cómputo finalizaron a las 4:53 hrs (cuatro horas con cincuenta y tres minutos) del seis de junio.
 - b) El acta de cómputo, que consigna los resultados de la elección de presidencia y sindicatura, se emitió el seis de junio.
- El plazo para impugnar el cómputo de la elección de presidencia y sindicatura transcurrió del siete al diez de junio.
- La demanda fue presentada el once de junio, por lo que fue considerada extemporánea.
- La Ley de Justicia Electoral Local establece que las impugnaciones deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión de cada cómputo.
- El medio de impugnación se presentó fuera del plazo legal, por lo tanto, la Sala Guadalajara concluyó que la resolución de la autoridad responsable fue correcta al determinar la improcedencia por extemporaneidad.



2. Decisión

Del análisis de la sentencia motivo de impugnación, se considera que en ningún momento la Sala Regional Guadalajara se pronunció respecto de algún tema de constitucionalidad y convencionalidad, pues se advierte que, para resolver la controversia planteada sólo abordó temas de mera legalidad, relacionados con la presentación extemporánea de la demanda inicial.

III. Los agravios expuestos no plantean temas de constitucionalidad

1. Manifestaciones

De la lectura del medio de impugnación presentado por la parte recurrente, se advierte que, en esencia, hace valer lo siguiente:

- La resolución impugnada establece que la Sala Regional decidió confirmar la sentencia TEE-JIN-24/2024, sin un examen exhaustivo de los argumentos presentados, ya que es el núcleo del agravio en el presente recurso.
- El cómputo municipal se basa en la suma de los resultados consignados en las actas de la jornada electoral, relativas al escrutinio y cómputo de las casillas en un municipio, conforme al artículo 196 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit. Además, el artículo 199 de la misma ley detalla el procedimiento para el cómputo municipal de las elecciones

SUP-REC-1203/2024

de presidente y síndico municipal, especifica los momentos en los que deben celebrarse los cómputos como los métodos en que se deben emplearse.

- La disposición legal regula el procedimiento que debe seguir el Consejo Municipal Electoral durante la sesión de cómputo y los momentos en los que dicha sesión debe concluir. Sin embargo, la ley no establece claramente un plazo determinante de cuatro días para impugnar el cómputo tras su conclusión, ni define un plazo específico para la impugnación.
- Dado que la normativa no especifica un plazo concreto que inicie a partir de la conclusión del cómputo para presentar una impugnación, no se puede considerar que el plazo para debatir la impugnación comience después de la conclusión del cómputo municipal.
- La Sala Regional, transgrede lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 9, fracción XIX, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, violación que afecta los principios de legalidad, seguridad jurídica, congruencia y exhaustividad en las sentencias, comprometiendo el respeto al debido proceso.
- La decisión de la Sala Regional contraviene los artículos 1, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1 y 3 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en



Materia Electoral, vulnerando los principios de constitucionalidad, legalidad, objetividad y certeza.

- La Sala Regional, al confirmar la resolución impugnada, no obligó al órgano de origen a analizar el fondo de los argumentos presentados en la demanda inicial, lo que podría resultar una situación de indefensión, por lo que los plazos procesales podrían llevar a que el juicio de inconformidad quede sin materia. Aunque la Ley de Justicia Electoral de Nayarit, prevé el desechamiento por extemporaneidad, pero el cómputo municipal de la elección de presidencia y sindicatura, no establece un plazo determinante para la impugnación.

2. Decisión

De la lectura del contenido del agravio expuesto por la parte recurrente se advierte que únicamente plantea temas de legalidad, ya que en ninguno de sus argumentos conlleva a un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, pues sólo se limita a reiterar planteamientos encaminados a controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara.

IV. Otras consideraciones

Por último, esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional Guadalajara haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente, así como tampoco existe una temática relevante o trascendente.

SUP-REC-1203/2024

Lo anterior, en atención a que los argumentos expuestos por la parte recurrente sólo están dirigidos, de manera preferente a sostener que:

- La Sala Regional confirmó la sentencia sin examinar adecuadamente los argumentos presentados.
- La Ley Electoral de Nayarit no establece un plazo específico para impugnar el cómputo municipal.
- La decisión infringe los artículos 14 y 16 de la Constitución Mexicana y el artículo 9, fracción XIX, de la Constitución del Estado de Nayarit.
- La omisión de analizar el fondo de los argumentos puede dejar al recurrente en una situación de indefensión y hacer que el juicio quede sin materia.

Por otro lado, tampoco se advierte que la Sala Regional Guadalajara haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso; aunado a que, en términos de la Jurisprudencia 12/2018²⁰, se ha establecido que para que este supuesto se actualice, la primera condición es que se trate de una sentencia que no sea de fondo, lo cual tampoco sucede en este caso.

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL". Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.



En consecuencia, al no configurarse las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la LGSMIME; o bien, alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha lugar a desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. 17